

REGLAMENTO (CE) Nº 845/94 DEL CONSEJO

de 12 de abril de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el abastecimiento de la Comunidad en pescados de determinadas especies o en filetes de pescado depende actualmente de importaciones procedentes de países terceros; que a la Comunidad le interesa suspender total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a dichos productos en el límite de contingentes arancelarios comunitarios, de volúmenes apropiados; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias consumidoras, es conveniente abrir dichos contingentes arancelarios para el período que va desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 1994, aplicando derechos de aduana que varíen en función de la sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cuotas asignadas a dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31

de diciembre de 1994, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados en el Anexo, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 cuando el precio franco frontera establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (⁽¹⁾), sea, como mínimo, igual al precio de referencia fijado o a fijar por la Comunidad para los productos y categorías de productos considerados.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar toda medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá el uso en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

(¹) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones efectuadas.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de abril de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

F. CONSTANTINOU

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.2753	ex 0302 50 ex 0302 69 35 ex 0303 60 ex 0303 79 41	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , con exclusión de los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados y destinados a la transformación (a) (b)	40 000	6
09.2765	0305 62 00 0305 69 10	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera pero ni secados ni ahumados	7 500	6
09.2773	ex 0306 13 10 ex 0306 23 10	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , sin pelar, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a la transformación (a) (b)	6 000	6
09.2758	ex 0302 70 00	Hígado de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , destinados a la transformación (a) (b)	300	0
09.2779	ex 0304 90 05	Surimi, congelados y destinados a la transformación (a) (b)	3 000	6
09.2780	ex 0304 20 97 ex 0304 90 97	Filetes de hoki (<i>Macruronus novaezelandiae</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	1 000	6

(1) Véanse los códigos Taric en el Anexo del presente Anexo.

(a) El control de la utilización para este destino específico se llevará a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias vigentes en la materia.

(b) Se admite el beneficio de los contingentes para los productos que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos a una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- cortado con exclusión del fileteado o del cortado en bloques;
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- acondicionamiento,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

No se admite el beneficio de los contingentes para los productos destinados a ser sometidos además a tratamiento (u operaciones) que concedan el beneficio de los contingentes, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

*Anexo del Anexo***Códigos Taric**

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.2753	ex 0302 50 10	* 11
		* 19
	ex 0302 50 90	* 11
	ex 0302 50 90	* 91
	ex 0302 69 35	* 10
	ex 0303 60 11	* 10
	ex 0303 60 19	* 10
	ex 0303 60 90	* 10
	ex 0303 79 41	* 10
09.2758	ex 0302 70 00	* 20
09.2773	ex 0306 13 10	* 10
	ex 0306 23 10	* 11
	ex 0306 23 10	* 91
09.2779	ex 0304 90 05	* 10
09.2780	ex 0304 20 97	* 50
	ex 0304 90 97	* 60